

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: MARÍA EDNA CASTRO NIETO y EDGAR HERNANDO PEREIRA SUÁREZ

ACCIONADOS: JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

RADICACIÓN: 110013105030-2022-00192-00.

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por MARÍA EDNA CASTRO NIETO y EDGAR HERNANDO PEREIRA SUAREZ, contra el JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y al trabajo, con ocasión a la presunta mora judicial en la actuaciones del despacho accionado.

Para efectos de lo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señalan los accionante que interpusieron demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA, el cual fue asignado por reparto al Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, bajo el radicado No. 2019-00667.
- 1.2. Que después de varias insistencias para que el despacho se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva, el día 3 de diciembre de 2020, la autoridad judicial accionada informó que en el estado electrónico de fecha 4 de diciembre de 2020 se notificaría una actuación en el mentado proceso, providencia que efectivamente fue publicada en el estado anunciado por el juzgado y en la cual se libró mandamiento de

pago, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se ordenó librar los oficios respectivos a las entidades bancarias y la notificación personal del ejecutado.

- 1.3. Que, con fecha 18 de diciembre de 2020, los accionantes manifiestan que le solicitaron al despacho, cuál era el procedimiento para obtener los oficios ordenados, solicitud que fue respondida por el juzgado, enviando para el efecto, en archivo adjunto, el oficio No. 207 el cual ordenaba: *“DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes: a) Las sumas de dinero que CARLOS ALFREDO BUSTAMANTE SIERRALTA identificado con C.E. 389.018, posea o llegare a poseer en cuentas de ahorro, corriente, o en cualquier otro título bancario o financiero depositado en BANCOLOMBIA. La presente medida se limitaría a la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$20.245.750.00).”*
- 1.4. Que, con fecha 4 de marzo de 2021, los accionantes aportaron al despacho la notificación personal al ejecutado en formato pdf, junto con los respectivos soportes y solicitaron seguir adelante con la ejecución del proceso.
- 1.5. Que, el día 7 de abril de 2021, los accionantes adjuntaron solicitud de requerimiento al Banco BANCOLOMBIA, con el fin de que informara el trámite dado al Oficio No. 207 de 11 de diciembre de 2020, el cual fue enviado a la entidad bancaria al correo electrónico requerinf@bancolombia.com.co el día 18 de enero de 2021 desde el correo electrónico del accionante Edgar Hernando Pereira Suárez (eh_pereira@hotmail.com), también solicitaron al despacho que, de no haberse logrado el embargo de la cuenta bancaria, se ordenara el secuestro de los bienes muebles y enseres permitidos por la ley que se encontraban ubicados en la Casa 10, en al dirección Autopista Norte Kilómetro 13, Puente Los Clubes Conjunto Hato Grande Reservado, en Sopo – Cundinamarca, los cuales son de propiedad del ejecutado, sin que a la fecha de interposición de la presente acción, el Despacho accionado haya resuelto dicha petición.
- 1.6. Que, el día 6 de septiembre de 2021, los accionantes enviaron solicitud al juzgado para la revisión del expediente de forma

presencial, frente a lo cual, el juzgado les contestó el día 14 de septiembre de 2021, que la atención era únicamente de forma virtual y por ello, le remitió a los accionantes el expediente digitalizado y que allí encontrarían la información requerida, pero que, al revisarlo, no obra pronunciamiento alguno por parte de la entidad bancaria, como tampoco el requerimiento al banco que habían solicitado con anterioridad.

- 1.7. Que, el día 28 de febrero de 2022, el accionante envió una nueva solicitud al juzgado solicitando se requiriera a BANCOLOMBIA para que informara el trámite dado al Oficio No. 207, por medio del cual se les comunicó la medida cautelar decretada.
- 1.8. Que el juzgado accionado ha hecho caso omiso a las varias solicitudes elevadas por los accionantes, que tampoco le han dado la continuidad procesal correspondiente, incurriendo de esa forma en una mora judicial injustificada.
- 1.9. Que con lo anteriormente expuesto, los accionante solicitan por este medio, el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados por el juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales y, como consecuencia de ello, se le ordene al juzgado accionado que le imparta impulso al expediente ejecutivo con radicado 2019-00667 y le dé la celeridad correspondiente, resolviendo de manera oportuna y eficaz las solicitudes que se eleven.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veinte (20) de mayo de 2022 y notificada por Estados Electrónicos el día veintitrés (23) de del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La doctora Diana Fernanda Erasso Fuertes, en su condición de Juez Octava Municipal de Pequeñas Causas Laborales, procedió a contestar la presente acción de amparo bajo los siguientes términos:

- 3.1.** Que mediante auto interlocutorio No. 245 del 3 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$10.000.000, por concepto de honorarios pactados en el literal c) de la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 28 de septiembre de 2017 y por los intereses civiles sobre dicho capital, también se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que el ejecutado posea o llegare a poseer en las cuentas de ahorro, corriente, o en cualquier otro título bancario o financiero de depositado en BANCOLOMBIA.
- 3.2.** Que, en la misma providencia, se abstuvo el juzgado de decretar la medida cautelar respecto de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado y se ordenó la notificación del mismo, providencia que fue debidamente notificada en el Estado No. 093 del 4 de diciembre de 2020, publicado en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales TYBA, como en los estados electrónicos del micrositio web de la Rama Judicial y la notificación fue remitida a los correos electrónicos de los ejecutantes.
- 3.3.** Que el 11 de diciembre de 2020, por Secretaría se elaboró el Oficio No. 207, dirigido a BANCOLOMBIA, a efectos de que diera cumplimiento a la medida cautelar ordenada en el auto del 3 de diciembre de 2020 y que, el día 18 de ese mismo mes y año, se recibió memorial por parte del Dr. EDGAR HERNANDO PEREIRA SUÁREZ, solicitando el procedimiento para obtener los oficios ordenados, solicitud que fue atendida el día 18 de diciembre de 2020, remitiéndole vía correo electrónico el oficio en mención.
- 3.4.** Que el día 4 de marzo de 2021, se recibió por parte de los accionantes, el trámite de notificación al ejecutado.
- 3.5.** Que el 7 de abril de 2021 se recibió memorial por parte de los accionante solicitando: *“(i) Requerir a BANCOLOMBIA para que informara el trámite dado al Oficio No. 207 del 11 de diciembre de 2020, enviado al correo electrónico*

requerinf@bancolombia.com.co el 18 de enero de 2021 y (ii) el decreto de una medida cautelar”

- 3.6. Que el 6 de septiembre de 2021, los demandantes solicitaron que se les fijara una fecha y hora para acceder al expediente físico, solicitud que les fue resuelta mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2021, en el que se les informó que el expediente ya se encontraba digitalizado por lo que se fijaría fecha y hora para asistir al juzgado y que, mediante un correo posterior se les enviaría el link de acceso al expediente digital, remisión que se efectuó el 14 de septiembre de 2021 a los correos electrónicos de los demandantes.
- 3.7. Que el 7 de diciembre de 2021 se recibió memorial por parte del Dr. EDGAR HERNANDO PEREIRA SUÁREZ solicitando acceso al expediente e indicó que había radicado memoriales los días 7 de abril y 6 de septiembre de 2021, sin obtener respuesta alguna, sin embargo, dicha solicitud fue resuelta mediante correo electrónico por parte del juzgado el día 15 de diciembre de 2021, en donde se le informó al demandante que el expediente digital había sido remitido el día 14 de septiembre de 2021 y que el link remitido no tenía ninguna fecha de caducidad, por lo que podía ingresar al mismo en cualquier momento y, que de otro lado, se le puso de presente que la petición de fecha 7 de abril de 2021 estaba pendiente por ser tramitada por lo que debía estar atento a los estados electrónicos que se publicaran con el fin de conocer la decisión adoptada por el despacho y, que frente a la petición del 6 de septiembre de 2021, el juzgado ya había dado respuesta el día 13 de septiembre de esa anualidad.
- 3.8. Que, el 28 de febrero de 2022, se recibió solicitud de impulso por parte de los demandantes y, mediante auto de sustanciación No. 981 del 25 de mayo de 2022, se dio trámite a los memoriales radicados por los ejecutantes, providencia que fue notificada en el Estado No. 054 del 25 de mayo de 2022, el cual fue publicado tanto en TYBA como en el micrositio web de la Rama Judicial y remitida a los correos electrónicos de los demandantes.
- 3.9. Que, en relación a la eventual morosidad en la cual pudo haber incurrido el juzgado, señala la titular del mismo que, con ocasión a la pandemia generada por Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales desde el 16

de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, lo que alteró el normal funcionamiento de los Despacho Judiciales.

- 3.10.** Que, durante el segundo semestre del 2020, el juzgado con sus propios recursos, digitalizó un total de 500 expedientes activos con el fin de crear el Juzgado Virtual, cargar los expedientes digitalizados en Share Point, estructurar la estantería digital de los expedientes, actualizar la base de datos, para de esa forma dar un trámite ordenado a todas las actuaciones pendientes.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela frente al caso en concreto y, en caso afirmativo, establecer sí la autoridad accionada le está vulnerando los derechos fundamentales incoados por los accionantes y proferir la decisión que en derecho corresponda.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

La tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual, autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, i) el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: ii) que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; iii) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; iv) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, v) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que lo acá accionante, quienes también fungen como parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00667 que cursa ante el Despacho 8° Municipal de Pequeñas Causas Laboral, son los titulares de los derechos presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada, en ese orden de ideas y, conforme a la normatividad en comento, son quienes tienen la legitimación en la causa por activa para interponer esta acción constitucional.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, pero ésta vez en concordancia con el artículo 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”*, asimismo, que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los caso en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, los accionantes predicen una demora judicial injustificada por parte del Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, al interior de un proceso ejecutivo que adelantan ante dicha autoridad judicial, en consecuencia, al ser quien presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes, es quien tiene la legitimación en la causa por pasiva en este asunto, ya sea por acción u omisión en las actuaciones judiciales.

5.2.3. Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción de tutela, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que, sin justificación alguna, el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Para el caso de estudio, los accionantes solicitan la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, entre otros, a causa de una presunta mora judicial injustificada por parte del juzgado accionado, al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00667, en el cual son la parte ejecutante, pues lo realmente pretendido en esta acción, es que la autoridad judicial accionada le imparta celeridad al proceso ejecutivo con radicado 2019-667 y resuelva la solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, como quiera que la controversia está encaminada a una calidad procesal dentro de un proceso ejecutivo, es claro que se tratan de actuaciones que se adelantan de forma sucesiva en el transcurso del tiempo, por tal motivo, no es posible determinar la existencia o no de un plazo razonable entre la presunta vulneración del derechos presuntamente vulnerados y la búsqueda de protección de los mismos, aunado porque, al revisar las diligencias, se advierte que los accionantes han sido parte activa en el proceso ejecutivo, es decir, han demostrado interés en que el proceso tenga movimiento, por tal motivo no se entrará a analizar este requisito de procedencia de la acción constitucional.

5.2.4. Subsidiariedad

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros*

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pero excepcionalmente es procedente cuando el mecanismo de defensa judicial no es idóneo y eficaz frente a la reclamación de los derechos fundamentales o, que existiendo un mecanismo de defensa y que este a su vez sea idóneo y eficaz, la acción de tutela sea usada para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable.

Para el caso de autos, se trae a colación un aparte de la Sentencia SU453 de 2020, proferida por la H. Corte constitucional, que al respecto mencionó lo siguiente:

“El artículo 86 de la Constitución Política, en su inciso 4º, establece el principio de subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela, al determinar que la misma procede “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del mismo modo, el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta procedente cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante.

En particular, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la satisfacción de este requisito en casos de omisión por parte de funcionarios judiciales en el cumplimiento de los términos procesales. En ella se estableció que los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.”

Ahora, al aplicar los requisitos establecidos por vía jurisprudencial frente a la subsidiaridad de la acción de tutela para determinar la presunta mora injustificada por parte de una autoridad judicial al interior de un proceso que esta adelante, se tiene lo siguiente:

Frente al primer requisito, está acreditado que los acá accionantes, quienes también fungen como parte ejecutante al interior del proceso

ejecutivo que cursa en el Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales, han demostrado una actitud procesal activa, pues al revisar el proceso ejecutivo, el cual fue remitido de forma digital por el juzgado accionado, se evidencian las actuaciones surtidas por los accionantes, como la radicación de la demanda ejecutiva, el trámite de notificación al ejecutado, la radicación del oficio de embargo ante la entidad bancaria, las varias solicitudes de impulso al proceso entre otras, circunstancias con las que se da por cumplido el primer requisito.

Con relación al segundo criterio, es claro que el juzgado argumentó su demora, en parte, a las circunstancias que se dieron con ocasión a la pandemia generada a causa del virus Covid-19, pues hubo suspensión de términos judiciales, adecuación a las nuevas condiciones de trabajo, ya que se tuvo que digitalizar una gran cantidad de proceso con el fin de darles el respectivo trámite, trabajo en casa, cierre de las instalaciones judiciales, entre otras, que han llevado a un retraso en el normal funcionamiento del juzgado, sin embargo, es claro que, como el proceso que adelantan los accionantes ante dicha autoridad judicial, solo puede ser tramitado por esta, es clara la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial para buscar la protección de los derechos fundamentales incoados, en especial los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sobre los cuales la H. Corte Constitucional si ha indicado que la acción de tutela es procedente dependiendo las condiciones de cada caso en particular.

Por lo anterior, al estar demostrados los presupuestos de procedencia de la acción de tutela frente al caso en concreto, es por lo que hay lugar al estudio de fondo de las pretensiones impetradas por los accionantes en este asunto.

CASO CONCRETO

Con la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada, el despacho procede a resolver lo pertinente al caso de estudio de la siguiente manera.

La acción de tutela, como ya se dijo anteriormente, es un mecanismo judicial a través del cual las personas pueden solicitar al juez constitucional la protección de los derechos fundamentales cuando considere que estos le están siendo presuntamente vulnerados por alguna autoridad pública o por particulares en los casos en que la ley así lo determina, este principio está consagrado en el artículo 86 de la Carta Magna.

Es así, que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos, no obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Ahora bien, sería del caso entrar a estudiar si existió o no la presunta vulneración de los derechos fundamentales impetrados por los accionantes y, en caso afirmativo, entrar a ordenar lo pertinente en aras de detener dicha vulneración, sin embargo, es necesario poder de presente lo siguiente:

Los accionantes buscan a través de esta acción de amparo, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, trabajo e igualdad y, como consecuencia de ello, que se le ordene a la autoridad judicial accionada, que le imparta celeridad procesal al ejecutivo con radicado No. 2019-00667 y se resuelva la medida cautelar solicitada.

Frente a lo anterior, se tiene que:

La demanda ejecutiva fue asignada al Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales, mediante acta de reparto con secuencia No. 11678, el día 21 de agosto de 2019.

Luego, mediante memorial remitido vía correo electrónico al juzgado accionado el día 2 de septiembre de 2020, solicitó impulso procesal, posteriormente, la autoridad judicial accionada, mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020, libro mandamiento de pago ejecutivo en contra del señor CARLOS ALFREDO BUSTAMENTE SIERRALTA, por aspecto que no vienen a esta caso constitucional, también se decretó una medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga o llegare a tener en las cuentas de ahorro y corrientes o en cualquier otro título bancario o financiero depositado en BANCOLOMBIA, se ordenó que por Secretaría se librara el oficio correspondiente a la entidad bancaria y se ordenó la notificación personal

del ejecutado conforme lo previsto en el artículo 29 y 41 del CPT, modificado por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, o, que si bien le parecía, la parte ejecutante podría realizar la respectiva notificación en la forma dispuesta por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El oficio sobre la medida cautelar fue librado por el Despacho el día 11 de diciembre de 2020, bajo el No. 207, posteriormente, el demandante, señor EDGAR HERNANDO, mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020, le solicitó al juzgado accionado el procedimiento para obtener los oficios de embargo, solicitud que fue resuelta por el juzgado el día 18 de diciembre de 2020, pues le remitió vía correo electrónico al demandante el oficio solicitado.

Posteriormente, la parte ejecutante, mediante correo electrónico remitido al juzgado accionado, en la fecha 4 de marzo de 2021, le solicito que se siguiera adelante con la ejecución de proceso y adjuntó al mismo correo los soportes de notificación al ejecutado.

Luego, el día 7 de abril de 2021, por el mismo medio, la parte ejecutante le solicitó a la autoridad judicial convocada, que se requiriera BANCOLOMBIA para que informara el trámite dado al Oficio No. 207 del 11 de diciembre de 2020, el cual fue remitido a dicha entidad bancaria al correo electrónico requerinf@bancolombia.com.co el día 18 de enero de 2021; también le solicitó al Despacho que, de no haberse logrado el embargo de los dineros que existieren en la entidad bancaria en comento, se ordenara el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del ejecutado.

El día 6 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico enviado al juzgado, la parte ejecutante le solicitó autorización para revisar el expediente de manera presencial, petición que fue resuelta por el juzgado el día 13 de septiembre de 2021, informándoles a los ejecutantes que, el proceso ya se encontraba digitalizado, motivo por el cual no era necesario que asistieran de forma presencial al juzgado, que, mediante un correo posterior se les remitiría el expediente digital a los correos electrónicos suministrados, remisión que se llevó a cabo por parte del Juzgado el día 14 de septiembre de 2021, sin embargo, la parte ejecutante solicitó nuevamente el acceso al expediente virtual el día 7 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico, bajo el argumento de que no se le habían resuelto las peticiones del 7 de abril y 6 de septiembre de 2021, petición que fue debidamente contestada por el juzgado mediante correo de fecha 14 de diciembre de 2021, donde se le informó a los accionantes que el link para acceder al expediente ya se les

había compartido y que podían acceder al mismo en cualquier momento, que, frente a la solicitud del 7 de abril de 2021, la misma está pendiente por ser resuelta y la decisión correspondiente sería notificada mediante estado electrónicos y, frente a la del 6 de septiembre de 2021, la misma fue resuelta el día 13 de septiembre de 2021 y el expediente digital solicitado le fue remitido el día 14 de ese mismo mes y año.

El día 29 de febrero de 2022, los convocantes le solicitaron al juzgado accionado se requiriera BANCOLOMBIA a fin de que se pronunciara sobre la medida de embargo decretada y comunicada mediante oficio 207.

Finalmente, se observa que el juzgado accionado, mediante auto del 25 de mayo de 2022, resolvió de forma completa todas y cada una de las solicitudes que fueron elevadas por los ejecutantes pues, nótese que, el expediente virtual le fue compartido en la fecha 14 de septiembre de 2021 y, posteriormente, se le indicó que no requería un nuevo acceso al proceso toda vez que en cualquier momento podía acceder al mismo, situación con la que se resolvió la solicitud del expediente digital.

Ahora, con relación al requerimiento que se realizara por parte del Despacho a BANCOLOMBIA, el juzgado accionado le contestó que, en razón a que el oficio por medio del cual se les comunicó la medida de embargo decretada por el despacho en contra del ejecutado, el mismo no fue remitido al correo electrónico oficial de la entidad bancaria, es decir, al que registra en el certificado de cámara de comercio, como tampoco había prueba de su recibo, en consecuencia, requirió a la parte ejecutante para que efectuara el trámite respectivo en debida forma.

Aunado a lo anterior, también requirió a los ejecutantes para que realizarán en debida forma, la notificación personal al ejecutado, toda vez que lo hicieron de forma mixta, es decir, que la notificación se surtió mediante los artículos 291 y 292 del C.G.P., y, de igual forma a través de la forma como lo dispone el Decreto 806 de 2020, pese a que, en el auto que se ordenó la notificación del ejecutado, se les advirtió a los ejecutantes que realizarán tal diligencia, ya sea de una forma u otra, adicionalmente, porque con la notificación realizada conforme lo dispuesto el Decreto 806 de 2020, no se portó la constancia de recibido por la parte pasiva en el proceso ejecutivo y, por tal motivo, no era posible determinar si se efectuó o no en debida forma la mentada notificación.

Así las cosas, considera este estrado judicial que, en el presente asunto, se configura la CARENIA ACTUAL EN EL OBJETO POR HECHO

SUPERADO, pues el objeto de esta acción constitucional por parte de los accionantes, era que se le diera la celeridad correspondiente al proceso ejecutivo con radicado No. 2019-00667, situación que se configuró con la providencia proferida por el juzgado convocado el pasado 25 de mayo de los corrientes, esto, pues la misma se emitió antes de dictarse la presente sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **MARÍA EDNA CASTRO NIETO** y **EDGAR HERNANDO PEREIRA SUÁREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 39.773.213 y 19.342.320, respectivamente, contra el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, ante la configuración de **CARENCIA ACTUAL EN EL OBJETO POR HECHO SUPERADO** y por las demás razón expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a stylized, cursive script.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105030-2022-00192-00
ACCIONANTE: MARÍA EDNA CASTRO NIETO y EDGAR HERNANDO PEREIRA SUÁREZ
ACCIONADO: JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

CALG

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11b622807e2ee19e0fadc66245885b5060049e91612beeb6aa70f86ce3d5ce4**

Documento generado en 07/06/2022 08:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>